

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que durante el término para interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia del 25 de septiembre de 2023, la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones recurrió la decisión, a través de escrito radicado en secretaría el pasado 10 de octubre del año 2023.

Sírvase proveer

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 174

Proceso No. 76-111-33-33-003-2018-00027-00¹
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Apoderada: PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO
paniaguasantamarta@gmail.com;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: RICARDO OSPINA RESTREPO
Apoderado: NOHEMY LOAIZA ALZATE
nohemyloaiza@gmail.com

En desacuerdo con lo decidido por esta instancia legal en providencia del 25 de septiembre del año 2023, la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones recurrió lo resuelto y lo hace dentro del término otorgado para el efecto.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, el Juzgado concederá el recurso de apelación y ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2023.
2. **ORDENAR** el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faffb3370db8b7845cfadbf55f8940c7ace46082be8156a12d6e16422cc2c6e6**

Documento generado en 27/02/2024 04:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2019-00208-00

DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GONZALEZ DE ROMERO Y OTROS
albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUÁ
juridica@hospitaltomasuribe.gov.com
notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co
DUMIAL MEDICAL - CLÍNICA MARIANGEL
laurahernandezabogada@hotmail.com
servicioalcliente@dumianmedical.com
CARLOS EDUARDO GONIMA
jaherrera@herreramontoyabogados.com
unicalida@hotmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

notificacionesjudiciales@sura.com.co

benitezquinteroabogado@gmail.com

LA PREVISORA S.A.

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

david.uribe@laequidadseguros.coop

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E., contra el auto de sustanciación No. 055 del 23 de enero de 2024¹, por medio del cual se dispuso, entre otras cosas, requerir a la Universidad CES para que adelante la prueba pericial decretada en este asunto y al centro hospitalario para que ejecute todos los trámites necesarios para la consecución de la misma.

II. ANTECEDENTES

Por auto de sustanciación No. 055 del 23 de enero de 2024, el Juzgado dispuso emitir ciertas órdenes en aras de darle celeridad al *sub judice*, para el tema que

¹ Samai, índice 48.

nos ocupa, se resolvió en los numerales **TERCERO** y **CUARTO**, lo siguiente:

“TERCERO: REQUERIR a la Universidad CES para que nombre a un médico oftalmólogo, con el fin de que rinda la experticia decretada a favor del HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, por los motivos expuestos en esta providencia. Por secretaría LÍBRESE la comunicación correspondiente, junto con los anexos que se requieran para su práctica.

CUARTO: REQUERIR al **HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ** para que suministren el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director de la Universidad Nacional (sic) haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.”

Lo anterior obedeció a que la Universidad Nacional, en correo remitido al despacho el día 24 de noviembre del 2023², indicó que no podía realizar la experticia que le fue ordenada al no contar con la disponibilidad profesional especializado en el tema y recomendó la utilización de la lista de auxiliares de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el requerimiento pericial en la especialidad de oftalmología.

Esta decisión fue notificada a las partes por los canales digitales establecidos para tal fin³, observando que, dentro de término, el abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares, actuando en calidad de apoderado del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá E.S.E., presentó solicitud de aclaración y recurso de reposición en contra de la citada providencia⁴.

Como argumentos de su petitorio indicó que, en la contestación de la demanda se anunció un dictamen sin direccionamiento, con fines de contradicción de la prueba pericial ofrecida por los demandantes, dejando en libertad la búsqueda y contratación de un perito pago por la entidad que representa, por lo que, encuentra sorprendido que este Despacho disponga en el auto recurrido el direccionamiento a la UNIVERSIDAD NACIONAL o al CES, cuando desde la solicitud inicial la propuesta probatoria a voluntad de la parte era distinta.

Agregó que, el auto atacado reemplazó el ejercicio probatorio y la voluntad de la parte al indicarse en la decisión que *“se requerirá a la Universidad CES para que nombre a un médico oftalmólogo, con el fin de que rinda la experticia solicitada, debido a que esta institución cuenta con especialidad (...)”* como si se tratara de una prueba de oficio, además que, omite el proceso de selección de la contratación pública y se direcciona a un prestador, que si bien puede ser un legítimo oferente, no ha de ser el único en llegar los requisitos de este proceso de adjudicación y pago.

En ese sentido, solicitó, **i)** se aclare si el auto direcciona la prueba a la UNIVERSIDAD NACIONAL o al CES, por cuanto se verifican inconsistencias en los ordinales TERCERO y CUARTO de la providencia y, **ii)** revocar la decisión y direccionamiento de la prueba a una entidad pericial en específico, y en su lugar disponer la presentación de la prueba pericial en la persona o entidad que

² Samai, índice 47.

³ Samai, índice 49.

⁴ Samai, índice 51 y 52.

esa defensa estime acorde a su derecho de defensa y capacidad económica.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, y para su trámite oportuno se aplicará lo dispuesto el Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá presentó en oportunidad su escrito de reproche contra el auto de sustanciación No. 055 del 23 de enero de 2024, del cual se corrió traslado según constancia secretarial a las demás partes quienes guardaron silencio.

Bajo ese escenario, atendiendo lo expuesto se encuentra que, como el propio mandatario afirma en el recurso, con la contestación de la demanda del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá se solicitó un dictamen pericial con fines de contradicción de la experticia ofrecida por la parte demandante, la cual en principio fue negada por este estrado en la audiencia inicial de data 26 de julio de 2023⁵ debido a la manera como fue pedida, para luego reponer la decisión en razón a la aclaración hecha por el togado, decidiéndose en Auto 503 de la fecha lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 502 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se negó el dictamen pericial solicitado por el HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ, para en su lugar DECRETARLO, aclarando que no se hace conforme a una contradicción sino como experticia solicitada directamente por la parte.

En auto posterior se designará la entidad o el perito que rendirá la experticia, haciendo claridad que el HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ como solicitante de la prueba deberá acarrear con los gastos y la remisión de los documentos que se requieran para la práctica de la prueba, así como su impulso.

SEGUNDO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio No. 502 del 26 de julio de 2023, mediante el cual se negó el dictamen pericial solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para en su lugar DECRETARLO, y, por lo tanto, se le concede el término de diez (10) días para que presente el dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, por sustracción de materia, no procede pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos.”

Esta decisión se notificó en estrados quedando en firme, y luego, con auto de sustanciación No. 668 del 3 de agosto de la anterior anualidad⁶, una vez consultada la lista definitiva de peritos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Acuerdos PCSJA 21-11854 y PCSJA 21-11862), adoptada mediante la Resolución No. URNAR22-104 de 30 de agosto de 2022, al no encontrar galenos con la especialidad de oftalmología para la pericial del

⁵ Samai, índice 23.

⁶ Samai, índice 25.

Hospital, se requirió a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina para que lo nombrara; decisión que, de igual manera fue notificada a las partes, incluyendo al Hospital Tomas Uribe Uribe⁷, sin que existiera inconformidad al respecto. En esta providencia se resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la Universidad Nacional – Facultad de Medicina para que nombre a un médico oftalmólogo, con el fin de que rinda la experticia solicitada, por los motivos expuestos en esta providencia. Por secretaría LÍBRESE la comunicación correspondiente, junto con los anexos que se requieran para su práctica.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ para que suministren el dinero para transporte, viáticos y otros gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director de la Universidad Nacional haya señalado el monto, so pena de tener por desistida la prueba por parte de los interesados.”

A su vez, en audiencia de pruebas celebrada el día 7 de noviembre de 2023⁸, tanto el apoderado del Hospital como del llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., ya habían expuesto ante este Despacho una petición similar a la que hoy nos ocupa, en el sentido de otorgarles la posibilidad de aportar un dictamen contratado con otra entidad particular a efectos de tener mayor celeridad en el asunto, sin embargo, este pedimento fue rechazado en su momento, y la decisión fue notificada en estrados sin que se presentara recurso alguno.

Bajo este contexto, no entiende el juzgado como ahora el recurrente manifiesta que la postura adoptada por el despacho le resulta sorpresiva y limitante, cuando todas las actuaciones han sido de pleno conocimiento del interesado.

Ahora bien, como el fin último de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, y habiendo sido decretada la experticia por solicitud de las demandadas, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha logrado nombrar a través de las instituciones señaladas el médico especialista para su realización, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 227 del CGP, por remisión del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá entonces a acceder a lo solicitado en el recurso, permitiéndole al HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ aporte el dictamen pretendido en el término de (10) días, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado en oftalmología.

A la par, se requerirá al SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que dentro de los cinco (5) días informe sobre la realización del dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda y decretado en la pasada audiencia inicial del 26 de julio de 2023.

Se pone de presente que de las experticias deberá correrse traslado a la contraparte, y para su sustentación y contradicción, se dará aplicación a lo consignado en los artículos 219 del CPACA y 228 del CGP.

⁷ Samai, índice 26.

⁸ Samai, índice 35.

Por último, se precisa que ante la revocatoria no se pronunciará el Despacho sobre la aclaración del proveído por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive del Auto de Sustanciación No. 055 del 23 de enero de 2024, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al HOSPITAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ aporte el dictamen enunciado con la contestación de la demanda en el término de (10) días, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado en oftalmología. (Arts. 227 del CGP y 218 del CPACA)

TERCERO: REQUERIR al apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que dentro de los cinco (5) días informe sobre la realización del dictamen pericial enunciado en la contestación de la demanda y decretado en la pasada audiencia inicial del 26 de julio de 2023.

CUARTO: ADVERTIR que de las experticias deberá correrse traslado a la contraparte, y para su sustentación y contradicción se dará aplicación a lo consignado en los artículos 228 del CGP y 219 del CPACA, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414a70876813322e033fb4a507e8f7295655ecc2cc9a015b8395994ded8680f3**

Documento generado en 27/02/2024 03:08:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 69

RADICACIÓN	76111-33-33-003-2021-00222-00 76111333300320210022200
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	EDINSON TOBAR VALLEJO etobar@ugpp.gov.co y edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO	RODRIGO LUGO ppempta@gmail.com ANA RITA PATIÑO GARCÍA juridicayservicios@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

I. ASUNTO

Se pronuncia el despacho en esta providencia sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la UGPP dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social –UGPP- a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, contra el señor RODRIGO LUGO, con el fin de que se declare:

- La nulidad de la Resolución 55329 del 28 de noviembre de 2007¹, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia incluyendo como factores salariales las primas de clima, grado y escalafón entre otras, en favor de la señora NELLY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA, y
- La nulidad parcial de la resolución RDP 023623 del 9 de septiembre de 2021², que reconoció la pensión de sobreviviente al señor RODRIGO LUGO en calidad de conyugue de la causante, por recaer en este los efectos jurídicos del acto precedente.

Además, la entidad accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos acusados, argumentando que, las primas de clima, grado y escalafón no podían integrar el ingreso base de liquidación de la mesada de la pensión gracia, en tanto la prima de clima ostenta el carácter de una prestación social y no es factor salarial, aunado a que la

¹ Cdno pal, 04 demanda, fls 94 a 99, pdf

² Cdno pal, 04 demanda, fls 163 a 166, pdf

normatividad vigente no consagró ese derecho en favor de los docentes del orden territorial sino solo de los nacionales, contrariando con ello en su criterio el numeral 3º del artículo 4 de la ley 114 de 1913, que prohibió recibir otra pensión o recompensa de carácter nacional y el mismo artículo 128 de la Constitución.

A la par, indica que la reliquidación de la prestación únicamente puede incluir los factores salariales emanados de una norma de carácter legal, competencia exclusiva del Congreso de la República para reglamentar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y para el caso que nos ocupa ni Asamblea Departamental, ni el Gobernador, tenían competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales.

III. TRÁMITE

Surtido el traslado correspondiente al demandado³, su apoderada se opuso a la solicitud por considerar que su representado no actuó de mala fe y que se estaba frente al fenómeno de la caducidad⁴ en el presente medio de control.

IV. CONSIDERACIONES

Para empezar, es necesario recordar que el Título V, Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ocupa de las medidas cautelares que se pueden tomar en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción y que, de conformidad con el artículo 230 idem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Entre esas medidas se encuentra la posibilidad de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3 de la norma), que *“procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)”*, según el contenido del artículo 231 del anunciado estatuto.

Conviene precisar además que, la finalidad de las medidas cautelares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, consisten en proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; razón por la cual, la medida debe estar debidamente sustentada.

Por su parte, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo en lo que atañe al medio de control de nulidad, se puede decretar por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en su solicitud, cuando la transgresión surja de *“análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud,”* conforme el artículo 231 del CPACA.

Debe tenerse en cuenta que el estudio sobre la procedencia de la medida cautelar es de carácter preliminar, es decir, se trata de una percepción inicial que, si bien comporta la realización de interpretaciones normativas y valoraciones, no afectan ni comprometen el contenido del posterior fallo.

³ Cdno pal, 09 traslado medida, pdf

⁴ Cdno pal, 15 oposicion medida, pdf

De este modo, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo⁵ ha precisado que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- Sea solicitada por el demandante.
- Exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

Caso concreto

Realizadas estas precisiones, este despacho procederá a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a los reparos realizados por la demandante a los actos administrativos, los cuales se relacionan con la inclusión de los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón en la reliquidación de la pensión gracia a la docente NELY CECILIA MOSQUERA AGUALIMPIA (q.e.p.d.), sustituida luego a su esposo RODRIGO LUGO, cuando la normatividad vigente, en su criterio, no consagró ese derecho en favor de los docentes del orden territorial, ni existe certeza si dichos emolumentos fueron creados por autoridad competente, contrariando así el numeral 3º del artículo 4 de la ley 114 de 1913 y 128 de la Constitución, los cuales disponen:

Art. 128 C. Pol.:

“ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Numeral 3º del artículo 4 de la ley 114 de 1913:

“ARTÍCULO 4.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.”

Al respecto es pertinente señalar que, como lo ha sostenido el órgano de cierre de nuestra jurisdicción, la pensión gracia es una prestación especial que se otorgó en virtud de la Ley 114 de 1913, a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran los requisitos previstos en su artículo 4º por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes e hicieron posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista⁶.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-26-000-2021-00071-00(66795).

⁶ Ver entre otras la sentencia de la Sección Segunda - Subsección “B” de 31 de mayo de 2012, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Número interno: 2410-2011, Actor: Gloria Teresa Martínez Valencia y la sentencia de 12 de mayo

En efecto, la pensión gracia no se rige por las Leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque no es una pensión ordinaria sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 33 de 1985⁷.

Las pensiones especiales se regulan por las normas aplicables a ellas y en el caso de la pensión gracia, la Ley 114 de 1913, en el artículo 2º, señaló que se liquidaba con la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que hubiese variado, se tenía en cuenta su promedio.

Este monto y promedio se consideró modificado por la Ley 4ª de 1966, artículo 4º⁸, en cuanto el mismo no excluyó ninguna pensión de las recibidas por los servidores oficiales; Ley que fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, el cual en el artículo 5.º reguló:

A partir del veintitrés (23) de abril de 1960 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público.

De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3º y mantuvo incólume el artículo 1º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Ahora, sobre que se debe entender por ese último año, el Consejo de Estado - Sección Segunda⁹, ha precisado lo siguiente:

"(...) a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los

de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Expediente: 2045-2009, Actor: Pedro Pablo Jiménez Moreno, en las cuales se hace referencia al desarrollo legislativo de la pensión gracia.

⁷ "No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**" (Se resalta)

⁸ "A partir de la Vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en último año de servicios."

⁹ Sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2021, rad. 15001-23-33-000-2015-00300-01 (4846-2016). C.P. William Hernández Gómez.

factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores Devengados. (...)"

Bajo ese supuesto, revisado el plenario considera esta operadora judicial que al momento no es posible acceder a la solicitud de suspensión de los actos acusados por el extremo activo, toda vez que del material probatorio que milita en el expediente se tiene que, conforme a lo previsto en el acto de reconocimiento de la pensión gracia, así como en el de la reliquidación –Resoluciones 18823 del 17 de julio de 2002 y 55329 de 28 de noviembre de 2007-, el estatus pensional de la docente se consolidó el 1 de febrero de 2002, por tanto, la mesada debía reconocerse y pagarse teniendo en cuenta para tal efecto lo devengado en el año anterior a esa fecha, esto es, entre el 31 de enero de 2001 y el 31 de enero de 2002, pues así lo ha reconocido de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha planteado que la pensión gracia se reconoce y liquida con el promedio de lo devengado en el año anterior al status pensional y no conforme a lo percibido en el año anterior al retiro definitivo del servicio. Así se hizo en el acto de reliquidación:

C O N S I D E R A N D O :

Que esta entidad mediante Resolución N° 18823 del 17 de julio de 2002 reconoció una pensión GRACIA a la señora MOSQUERA AGUALIMPIA NELLY CECILIA identificada con C.C. N° 26391145 de TADO(CHOCO), en cuantía de \$1,134,278.25 M/CTE, efectiva a partir del 01 de febrero de 2002, notificada el 14 de agosto de 2002.

Que la interesada mediante apoderado en escrito de fecha 22 de mayo de 2007, solicita a esta Entidad la reliquidación de su pensión gracia por nuevos factores de salario, petición radicada bajo el No.42901/07.

Que la peticionaria acreditó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC LABORAD	
DEPARTAMENTO DEL CHOCO	19750409	19770501	0	743
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	19770502	19850325	24	2820
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19850305	20020221	0	6107

			24	9670

Que laboró un total de : 9670 dias. .

El cargo acreditado por el peticionario es el de DOCENTE..

Que de conformidad con lo anterior esta entidad procede a reliquidar la pensión Gracia con todos los factores salariales acreditados por el interesado en el cuaderno administrativo, de conformidad con la Ley 4 de 1966, aplicando el 75 por ciento de lo devengado en los últimos 12 meses, teniendo en cuenta que adquirió el status jurídico de pensionado el 01 de febrero de 2002, efectuando la siguiente liquidación. 

55329

RESOLUCION N°
Radicado N° 42901/2007Página: 2 de 4
Fecha : 23/10/2007

28 NOV 2007

26
95POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION GRACIA POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES DE MOSQUERA AGUALIMPIA NELY CECILIA

FACTORES		VALOR.
ASIGNACION BASICA	- 2001	\$16,585,668.63
ASIGNACION BASICA	- 2002	\$ 1,562,783.37
PRIMA DE CLIMA	- 2001	\$ 1,480.50
PRIMA DE CLIMA	- 2002	\$ 139.50
PRIMA DE ESCALAFON	- 2001	\$ 822.50
PRIMA DE ESCALAFON	- 2002	\$ 77.50
PRIMA DE ALIMENTACION	- 2001	\$ 4,935.00
PRIMA DE ALIMENTACION	- 2002	\$ 465.00
PRIMA DE PRIM Y SUN SEM	- 2001	\$ 1,190,175.23
PRIMA DE GRADO	- 2001	\$ 1,645.00
PRIMA DE GRADO	- 2002	\$ 155.00
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	- 2001	\$ 1,425.67
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	- 2002	\$ 134.33
T O T A L =		\$19,349,907.23

Pension : (\$1,612,492.28 X 75%) = \$1,209,369.21

SON: UN MILLON DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS
CON 21/100 M/CTE .Efectiva a partir del 01 de febrero de 2002. Pero con efectos fiscales a
a partir del 22 de mayo de 2004 por prescripcion trienal.

Ergo, los nuevos factores salariales que fueron incluidos en la reliquidación correspondían a los devengados en los años 2001 y 2002, es decir, un año antes de que se consolidara el estatus pensional, circunstancia que, en principio, se atempera a lo previsto para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Ahora bien, la UGPP reclama que en esta reliquidación se incluyeron factores extralegales que no pueden integrar el IBL, sin embargo, al respecto el Despacho considera que este aspecto, *prima facie*, no se puede dilucidar en esta etapa primigenia, en tanto la naturaleza de las primas de clima, grado y escalafón, esto es, su carácter legal o extralegal y su inclusión, implica un análisis que trasciende el contenido del acto administrativo que se demanda y las normas violadas, por lo que debe ser resultado al momento de proferirse sentencia.

Otrora, nótese como, según lo consignado en la demanda y el memorando del 29 de septiembre de 2021, de la información laboral obrante en el expediente administrativo, la parte actora tampoco logra establecer con certeza el tipo de vinculación que ostentó la docente causante, aunque en uno de los certificados de dice era docente nacionalizada, ni determinó la fuente de financiación de los recursos con los cuales fueron pagados sus sueldos, y tampoco hallaron los actos administrativos de nombramiento y posesión respectivos; por lo que, siendo esta información de trascendencia a fin de determinar si el reconocimiento de la pensión gracia se ajusta a derecho, optó por solicitar la información referida en sede judicial, sin allegarla al plenario.

Bajo esas premisas, el Despacho considera que la medida de suspensión provisional no resulta procedente, dado que se requiere que el proceso agote cada una de las etapas procesales a fin de que se enriquezca argumentativa y probatoriamente para efectuar el respectivo análisis de mérito de los fundamentos de los actos acusados, así como los antecedentes que dieron lugar a su expedición.

Por otra parte, mediante memorial de 10 de febrero de 2023, la entidad demandante otorga poder al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA,

aportando entre otros documentos, escritura pública de poder general otorgado por la UGPP a favor de Legal Assistance Group S.A.S., certificado de Cámara de Comercio de la sociedad y escritura pública de revocatoria de poder que le había sido conferido al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, razón por la cual el despacho reconocerá personería al nuevo apoderado de la demandante, teniendo como sustento el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 55329 del 28 de noviembre de 2007 y RDP 023623 del 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.
2. **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso. En consecuencia, por secretaría, procédase a **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la contraparte.
3. **TENER** por revocado el poder que el demandante había otorgado al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO.
4. **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 75.096.530 y portador de la Tarjeta Profesional 131.246 del CSJ, como apoderado de la UGPP, en los términos y condiciones del poder conferido.
5. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be71d130e86abfe8032d95ff8ef8d5f614d98a4a334c425ad80d5f159b8046**

Documento generado en 27/02/2024 05:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 159

RADICADO: [76111333300320220025500](https://www.cajudicial.gov.co/consulta/verDetalleProceso?idProceso=76111333300320220025500)
DEMANDANTES: **ESMERALDA ESCOBAR RAMÍREZ**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia.
CUARTO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia de primera instancia se revocó de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24748788d936fed7849f663394dd58964bd0a68e030a23689d4efec34186596b**

Documento generado en 27/02/2024 06:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 160

RADICADO: [76111333300320220025800](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220025800)
DEMANDANTES: MARIA GRACIELA ALPALA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 149 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan

las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f87adc9d11d64dd3c3df9fc1eadefd8cd4909feb9772dc5a18fb99a196e4aac**

Documento generado en 27/02/2024 06:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 161

RADICADO: [76111333300320220025900](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220025900)
DEMANDANTES: ANGEL COSME HOLGUIN SERRANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 150 de ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 30 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y en su lugar se niegan las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS

TERCERO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6585b5e35fba349af868836324ed991e957c2098bc782c8ec66f95344813eaae**

Documento generado en 27/02/2024 06:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 162

RADICADO: [76111333300320220026700](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220026700)
DEMANDANTES: MARTHA ELENA MONTERO SÁNCHEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4fae57fe680f04bd3065aca4cf70ff421fd2bf40a56c6e428c764da89932a**

Documento generado en 27/02/2024 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 163

RADICADO: [76111333300320220027300](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220027300)
DEMANDANTES: NANCY CARMONA MARTINEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 223 de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia sin número del 27 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y, en su lugar, negar las pretensiones.

SEGUNDO: SIN condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia DEVOLVER el expediente al

juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAI".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a5aec545916a68674e7692ba19653456ad9c4ab5220ab0c814ee79505c0c8**

Documento generado en 27/02/2024 06:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 164

RADICADO: [76111333300320220027400](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220027400)
DEMANDANTES: ADRIANA MEJÍA VACA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 213 de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto y octavo de la sentencia del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga y en consecuencia, NEGAR lo concerniente a la indemnización por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, por las razones expuestas en este proveído. Sin lugar a imponer costas en ambas instancias.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia, el cual para todos los efectos legales será el siguiente:

“CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior declaración, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, reconozca y pague a la señora ADRIANA MEJÍA VACA el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectuó el depósito al Fondo en su favor o hasta que se produzca el retiro definitivo de la docente, lo que ocurra primero. En todo caso, esta sanción no será concurrente ni simultánea con posibles sanciones futuras por no consignación oportuna de cesantías de otras anualidades.

La sanción se deberá liquidar con base en la asignación básica devengada por la demandante durante el año 2021, época en que se causó la mora.”

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0d4aeb9151f764cc4a384312f0fa14c656d70b1e27edb9ee65638c08534589**

Documento generado en 27/02/2024 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 165

RADICADO: [76111333300320220028300](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220028300)
DEMANDANTES: SANDRA SOLEDAD LATORRE AGUILERA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no se decretó condena en costas en el presente proceso, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96c1b2278bae53dc7ee540645b4f567e47b4c2f326523eaf63048f9e8a70d90**

Documento generado en 27/02/2024 06:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 166

RADICADO: [76111333300320220028700](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220028700)
DEMANDANTES: RICARDO LEON MENDEZ DIAZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia de primera instancia se revocó de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c998f1dba68e7944a204e4bd3098bea0377358871dd661702ca8c497b9ddb8**

Documento generado en 27/02/2024 06:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 167

RADICADO: [76111333300320220028800](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220028800)
DEMANDANTES: LIUBY LOPEZ ZAMBRANO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO. REVOCASE el numeral quinto de la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás el fallo apelado

TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS procesales en segunda instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia de primera instancia se revocó de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed83ce0f78fa0f1b157062b05d01dbf7b0f2ef992d69cb6945cfc090310f38**

Documento generado en 27/02/2024 06:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 168

RADICADO: [76111333300320220028900](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220028900)
DEMANDANTES: MARTHA LUCIA CARDONA PUERTA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia sin número del 2 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga y, en su lugar, negar las pretensiones.

SEGUNDO: SIN condena en costas de segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previa anotación en el programa "SAMAJ".

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia de primera instancia se revocó de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238279f3f8f437bc40dc0e2ed9c5f0e5b87ff5a7d319dcb2c5e072614a163129**

Documento generado en 27/02/2024 06:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, febrero 27 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 169

RADICADO: [76111333300320220029100](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220029100)
DEMANDANTES: JHON JAIRO LOZANO RAMÍREZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia sin número, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga el día 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente sentencia.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que la sentencia de primera instancia se revocó de manera parcial, procédase por secretaria con la liquidación de costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9f6e992e0ad19bdb2a5c8adfb6ef8de990ee4c6649bd539a88f76f64be3d13**

Documento generado en 27/02/2024 06:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 74

REFERENCIA 76-111-33-33-003 – **2023-00008-00**
LINK ONEDRIVE [76111333300320230000800¹](https://onedrive.live.com/?id=761113333003202300008001)
DEMANDANTE ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
NATALY VALENCIA CEBALLOS
t_nvalencia@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN EJECUTIVA

Mediante sentencia de 1 de noviembre de 2023, este despacho declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la misma y en favor del demandante ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO, equivalente a la suma total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.466.336) correspondiente al saldo de capital debido por el demandante.

Asimismo, ordenó la condena en costas a la parte ejecutada, que corresponde al 4% de las pretensiones.

El 7 de noviembre de 2023, la parte demandante presentó la liquidación del crédito con corte a 2 de noviembre de 2023, documento al que se corrió traslado a la parte ejecutada, que guardó silencio.

Se revisa la liquidación de la siguiente forma:

Ítem	Demandante	Despacho
Valor	\$3.466.336	\$3.466.336
Fecha inicial para cálculo de intereses	1 de enero de 2021	1 de enero de 2021

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300008007611133

moratorios		
------------	--	--

Revisada la liquidación por parte del despacho, se observa que se encuentra conforme al valor, la fecha inicial para su cálculo y el monto de los intereses moratorios, razón por la cual se impartirá la correspondiente aprobación.

Por otra parte, se establece el monto de las costas del presente proceso, que corresponden a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$138.654), equivalente al 4% del valor de capital por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es por ello que se

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual arrojó un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$6.296.289,30), el cual se deriva de sumar el valor del capital, equivalente a \$3.466.336, más los intereses moratorios con corte al 2 de noviembre de 2023, que corresponde a la suma de \$2.829.953,30.
- 2. ESTABLECER** el monto de las costas y agencias en derecho en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.654).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c96db4cc50464f6838ce1ed3080d7ea640a7f345e74430fdb7141e31e5062**

Documento generado en 27/02/2024 04:19:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 173

PROCESO	76-111-33-33-003- 2021-00078-00
DEMANDANTE	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal como se evidencia en la constancia secretarial que antecede, se encuentra ejecutoriada la providencia No. 018 del diecisiete (17) de febrero de 2022, la cual pone fin al proceso de la referencia, iniciado por SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo tanto, procede este despacho judicial a ordenar el archivo de las actuaciones, en virtud a lo establecido en el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b9db4945f2b68d10b4937238d73c88e3ad4404193139fc296332082a3cec7**

Documento generado en 27/02/2024 04:30:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 172

REFERENCIA: 76111-33-33-003-2024-00033-00¹
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO QUIROZ QUIROZ
luisalejandroquiroz@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAICEDONIA
LILIANA PATRICIA FERNÁNDEZ DUQUE
notificacionjudicial@caicedonia-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD PÚBLICA ELECTORAL A NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia remitido por competencia al Circuito de Buga mediante auto interlocutorio No. 093 del 20 de febrero de 2024 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 y el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, considerándose que este asunto debe ser tramitado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por demandarse un acto administrativo de nombramiento donde además se pretende el restablecimiento de un derecho subjetivo.

En el sub lite, el demandante LUIS ALEJANDRO QUIROZ QUIROZ pretende la nulidad del Decreto No. 011 del 9 de enero de 2024, que nombró provisionalmente a la abogada Gloria Inés Puentes Castellanos como Comisaria de Familia del municipio de Caicedonia; se valoren nuevamente las hojas de vida de los aspirantes, y se decrete su nombramiento para ocupar el cargo, según lo establecido en la ley 2126 de 2021 y el decreto 1083 de 2015.

En esos términos, revisado el proceso para su admisión, se observa que es este juzgado incompetente por el factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual indica en su numeral 3º que "(...)
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400033007611133

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ...”, así como lo consignado en el Acuerdo PCSJA20-11653 de octubre 28 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura², de donde se advierte que el municipio de Caicedonia en el que queda ubicada la Comisaria de Familia, pertenece al Circuito Judicial de Cartago.

A la misma conclusión se llega incluso si se revisa la competencia territorial del asunto desde lo consignado en el numeral 2º del artículo 156 ibidem, en razón del lugar donde se expidió el acto acusado, y por el domicilio del demandante -Caicedonia.

En este orden de ideas, el juzgado ordenará la remisión del escrito genitor y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartago para que sea repartido entre los juzgados de esta misma categoría de ese Circuito, por razón de la territorialidad del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que este juzgado es incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.
- 2. ORDENAR** la remisión de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cartago – Valle del Cauca para el reparto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07fa14055170eccc336712c53814c7e758b46d8c00c01213c97fe0985344029**

Documento generado en 27/02/2024 04:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>